



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Rita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 de setiembre último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 21 de este mes lo que sigue.—Deseando el Regente del reino que con la menor dilacion posible sea atendida la subsistencia del clero parroquial con arreglo á la ley últimamente decretada por las Cortes y sancionada por la corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel objeto se de á los individuos del clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los ayuntamientos de los pueblos graduen poderles corresponder, mientras se fijan de un modo esacto las asignaciones respectivas conforme á la misma ley. S. A. que con esta medida da una prueba inequívoca de su benevolencia hacia el benémerito clero parroquial, quiere que sin levantar mano se fijen aquellas asignaciones, para que con puntualidad pueda recibirlas completamente. A este fin es preciso conocer el número de eclesiásticos que componen este clero, y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833 ambos inclusive, en todas aquellas parroquias en que los eclesiásticos no están dotados con una cantidad fija en dinero, y cual sea esta en este último caso.—Lo primero es muy fácil de realizar formando un estado clasificado de todos los eclesiásticos pertene-

cientes al clero de cada parroquia y pueblo, arreglandolo esactamente al modelo que acompaña, señalado con el núm. 1.º Este estado se formará por el cura propio ó economo de cada iglesia, con intervencion y concurrencia del alcalde constitucional y procurador síndico general del pueblo, y en él con separacion de iglesias parroquiales y anejas, donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los curas ó economos, beneficiados y demas eclesiásticos dependientes de cada una de aquellas, que hasta aqui hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la iglesia, ya por diezmo, primicias, ó en cantidad fija de dinero procedente de plan benefical ó de asignacion de los partícipes en los diezmos, primicias etc. Con separacion, pero en el mismo estado, se insertarán tambien los nombres y apellidos de los capellanes, patrimonistas y esclaustrados adscriptos á cada iglesia parroquial. Lo segundo se realizará por medio de los alcaldes y procurador síndico, con intervencion del cura párroco ó economo y de otro eclesiástico de la parroquia, y la subsiguiente aprobacion del ayuntamiento respectivo. Para esto se tendrán presente los planes beneficales en aquellas iglesias en que los hubiere; en su defecto las asignaciones hechas en frutos ó dinero á los curas, beneficiados y demas eclesiásticos de cada parroquia; las primeras, esto es las de frutos, se regularán por el año comun entre los vencidos desde 1829 á 1833 ambos inclusive, y los precios que en igual año comun tuvieron los frutos. Esta operacion se conseguirá en un estado que se arreglará al modelo 2.º—Las diputaciones provinciales dispondrán el cumplimiento de las operaciones y formarán los estados de que queda hecho mérito, cuidando para la mas pronta comunicacion que esta disposicion y los modelos

que la acompañan se inserten en el Boletín oficial, y remitiendo uno ó dos ejemplares de esta al alcalde i.º constitucional de cada pueblo, para que en el término de ocho días remitan á la misma formados los respectivos estados; examinados por la diputación provincial y clasificados por partidos los remitirán las diputaciones á este ministerio de mi cargo, en el preciso término de seis días después de completados los de cada partido con las observaciones que creyesen aquellas ser convenientes al mejor acierto.—Y de orden del Regente del reino lo comunico á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á las diputaciones provinciales, acompañándoles

los modelos números 1.º y 2.º que se refieren y de que remito adjuntos los oportunos ejemplares, para que esta determinación tenga el mas exacto cumplimiento, encargándoles den aviso inmediatamente de su recibo.—Y de la misma orden, comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes.”

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 15 de octubre de 1841.—Alfonso Escalante.

MODELO NUMERO 1.

Estado clasificado del clero parroquial de las diferentes provincias del reino.

Provincia de . . . Partido de . . . Obispado de . . . Vicaria arciprestazgo de . . .

Ciudad, villa ó lugar de . . .

IGLESIA PARROQUIAL DE.....

Cura párroco ó ecónomo.

D. F. de T.

Beueficiados.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiástico de diferente clase sirvientes en la parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patrimoniales ó capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Esclaustrados asignados á la propia.

D. F. que fué de la orden de
D. F. que lo fué del de
D. F.

OTRA IGLASIA PARROQUIAL DE.....

Gura párroco ó ecónomo.

D. F. de T.

Beneficiados.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patrimoristas ó capellanes adscritos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Esclaustrados asignados á la propia.

D. F. que fué de la orde de
D. F. que lo fué de
D. F.

Es copia.=Alfonso Escalante.

Estado clasificado de las dotaciones de los individuos del clero parroquial del pueblo de

Partido de..... Obispo de..... Arciprestazgo de.....
 Provincia de..... Vicaría de.....

Renta en frutos con arreglo al año comun del quinquenio de 1829 é 1823 ambos inclusives que se regular al precio medio que han tenido en el mismo, y dotacion en dinero.

Parroquia de.....	INDIVIDUOS DE SU CLERO.	LAZAS				Renta total de frutos, reducida ro, sin parte de frutos y dinero
		TRIGO fanegas á rs. vn. fanegas á rs. vn.	CENTENO fanegas á rs. vn. fanegas á rs. vn.	VINO arrobas á rs. vn. arrobas á rs. vn.	ACEITE arrobas á rs. vn. arrobas á rs. vn.	

D. N. Cura ecónomo
 D. N. Teniente cura
 D. N. Beneficiado

CAPELLANES.
 D. N.
 D. N.

PATRIMONISTAS.
 D. N.
 D. N.

ESCLAUSTRADOS ADSRIPTOS.
 D. N.
 D. N.
 D. N.

DEPENDIENTES.
 Sacristan
 N.
 N.

NOTA. En las parroquias donde los individuos del clero perciban frutos ó rentas de cualquier género, que no comprenda este modelo, se aumentarán las correspondientes casillas, ó bien pondrán en lugar de las de los frutos que se espresan, de que nada percibiesen, pero con la debida espresion en uno y otro caso.—Es copia.—Alfonso Escalante.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

“Excmo. Sr.—Con fecha 30 del mes anterior se dijo al Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula por el de la Guerra lo que sigue.—Con fecha 9 de actual se comunicó al inspector general de milicias y trasladó á los capitanes generales del distrito la órden del tenor siguiente.—Con objeto de alejar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del artículo 21 del decreto de organizacion del ejército de 3 de agosto último en que se trata de los cuerpos de milicias provinciales, el Regente del reino se ha servido mandar que remitá á V. E. como de su órden lo verifico, la adjunta relacion en que se espresa el número de los indicados cuerpos que deberán existir en cada una de las provincias de la Peninsula é islas Baleares. De los términos en que está concebida la insinuada de la organizacion dada á dicho cuerpos y del órden de su servicio y reemplazo se infiere que las clases de tropa de los mismos han de pertenecer á las provincias cuyo nombre llevan, asi como tambien se procurará por todos los medios posibles que á los oficiales de los batallones suprimidos, se de el destino que mejor convenga, prefiriendo siempre el que sea en sus respectivas provincias, para lo cual formará V. E. y remitirá oportunamente á este ministerio la correspondiente propuesta. Y habiendo dado cuenta S. A. el Regente del reino de las reclamaciones de los ayuntamientos de Betanzos, Guadix y Laredo en solicitud de que no se varie el nombre de sus respectivos provinciales, se ha servido resolver se les haga entender lo prevenido en el anterior inserto, á cuyo fin remito á V. E. la relacion que en el mismo se menciona, para evitar reclamaciones de igual naturaleza.—Y de órden de S. A. comunicada por dicho Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. acompañando copia de la relacion que se cita, para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que hago saber á los Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia, para los mismos fines; advirtiendo que se acompaña á continuacion lista de los nombres de los batallones provinciales y capitales en que deben existir.—Madrid 15 de octubre de 1841.—Alfonso Escalante.

Relacion de los batallones de milicias provinciales que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del decreto organico del ejército de 3 de agosto último, deben existir en cada una de las provincias del reino.

Nombres de los batallones provinciales y Provincias en que deben existir.

- Albacete, antes Chinchilla, en la de Albacete.
- Alicante, de nueva creacion, en la de Alicante.

- Almería, de nueva creacion, en la de Almería.
- Avila, conserva su nombre, en la de Avila.
- Badajoz, conserva su nombre, en la de Badajoz.
- Barcelona, de nueva creacion, en la de Barcelona.
- Búrgos, conserva su nombre, en la de Búrgos.
- Cáceres, antes Trujillo, en la de Cáceres.
- Cádiz, antes Jerez, en la de Cádiz.
- Castellon de la Plana, de nueva creacion, en la de Castellon de la Plana.
- Ciudad-Real, conserva su nombre, en la de Ciudad-Real.
- Córdoba, conserva su nombre, en la de Córdoba.
- Coruña, antes Compostela, y Santiago que conserva su nombre, en la de la Coruña.
- Cuenca, conserva su nombre, en la de Cuenca.
- Gerona, de nueva creacion, en la de Gerona.
- Granada, conserva su nombre, en la de Granada.
- Guadalajara, antes Sigüenza, en la de Guadalajara.
- Huelva, de nueva creacion, en la de Huelva.
- Huesca, de nueva creacion, en la de Huesca.
- Jaen, conserva su nombre, en la de Jaen.
- Leon, conserva su nombre, en la de Leon.
- Lérida, de nueva creacion, en la de Lérida.
- Logroño, conserva su nombre, en la de Logroño.
- Lugo y Mondoñedo, conservan su nombre, en la de Lugo.
- Madrid, de nueva creacion, en la de Madrid.
- Málaga, conserva su nombre, en la de Málaga.
- Murcia, conserva su nombre, en la de Murcia.
- Pamplona y Tudela, de nueva creacion, en la de Navarra.
- Orense, conserva su nombre, en la de Orense.
- Oviedo, conserva su nombre, en la de Oviedo.
- Palencia, de nueva creacion, en la de Palencia.
- Pontevedra y Tuy, conservan su nombre, en la de Pontevedra.
- Salamanca, conserva su nombre, en la de Salamanca.
- Santander, antes Laredo, en la de Santander.
- Segovia, conserva su nombre, en la de Segovia.
- Sevilla y Ecija, conservan su nombre, en la de Sevilla.
- Soria, conserva su nombre, en la de Soria.
- Tarragona, de nueva creacion, en la de Tarragona.
- Teruel, de nueva creacion, en la de Teruel.
- Toledo, conserva su nombre, en la de Toledo.
- Valencia, de nueva creacion, en la de Valencia.
- Valladolid, conserva su nombre, en la de Valladolid.
- Mallorca, conserva su nombre, en las Islas Baleares.
- Zamora, antes Toro, en la de Zamora.
- Zaragoza, de nueva creacion, en la de Zaragoza.

MADRID: Imprenta de Prra.